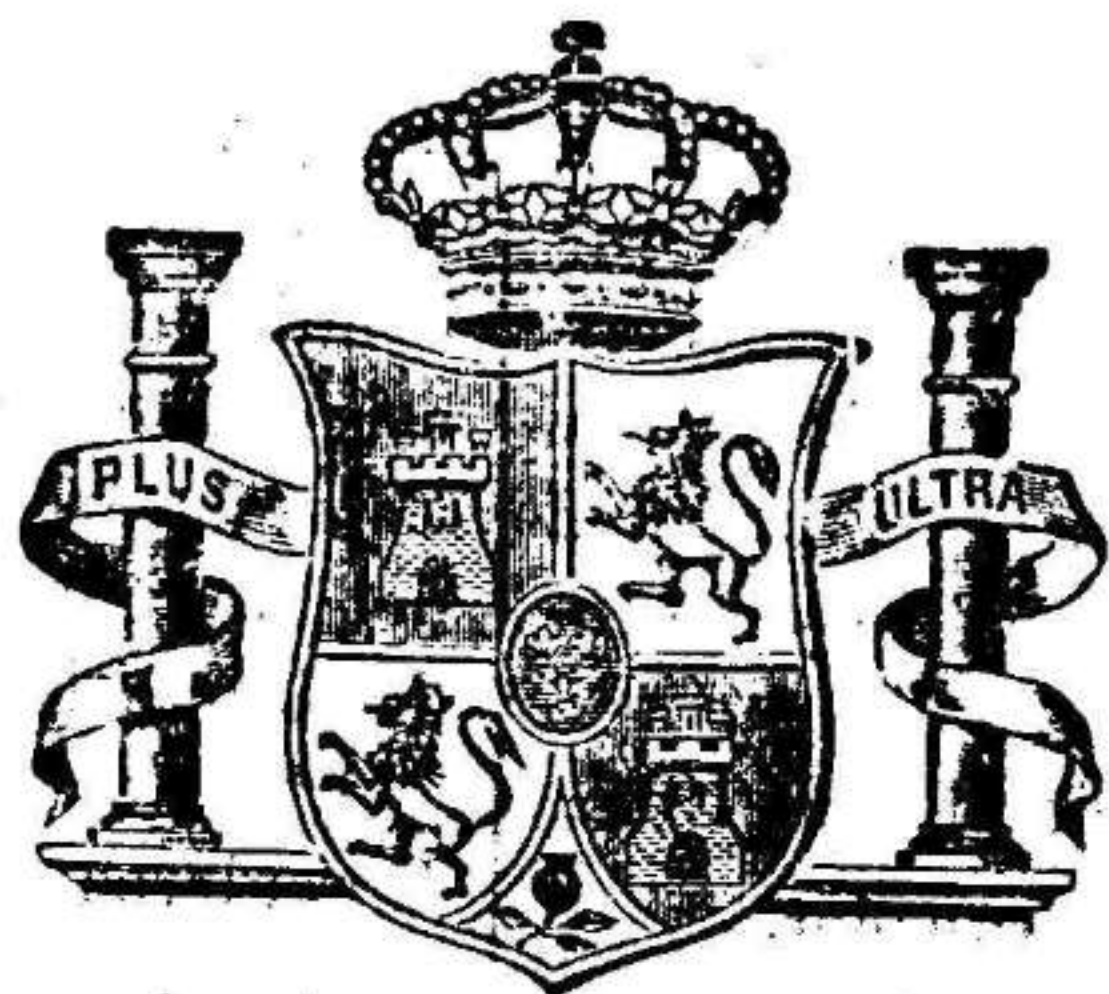


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, disponrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 21 de Diciembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. A. R. R. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 331.

Negociado 3.º

Interesado el Gobierno de Su Majestad en que se cumplan rigurosamente todas las disposiciones legales prohibiendo los juegos ilícitos, que tantos perjuicios ocasionan en la sociedad, llevando á veces la ruina á muchos hogares, como también cualquier otro sistema de rifas, máquinas automáticas, tiros al blanco y procedimientos similares que fundados en la candidez de la gente sirven para realizar una explotación que en la mayoría de los casos reviste los caracteres de verdadera estafa, por el artificio ó engaño de que los explotadores se valen para saciar su codicia, abusos éstos

corregidos también por recientes disposiciones superiores; es un deber de las Autoridades á quienes está encomendado el gobierno y dirección de los intereses públicos, poner todos los medios que estén á su alcance para acabar definitivamente con este mal social y, por lo tanto, he acordado excitar el celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de la Policía gubernativa, dependientes de mi Autoridad, para que vigilen constantemente aquellos Centros y Sociedades donde se sospeche que puedan verificarse juegos prohibidos ó funcionar alguno de los artificios anteriormente reseñados, denunciando á las Autoridades competentes las infracciones que en este punto se cometan para que sean castigadas con todo el rigor de las leyes, como actos punibles que son y que el Código Penal castiga, en la inteligencia de que cualquier omisión sobre el particular, será severamente corregida, para lo cual haré uso de las facultades que las leyes me competen, especialmente las determinadas en el artículo 22 de la ley Provincial.

Los Sres. Alcaldes se servirán darme cuenta del recibo de la presente circular, manifes-

tándome al mismo tiempo las medidas que adopten para su cumplimiento.

Palencia 20 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 332.

Jefatura de Obras públicas.

Redactado por el Ingeniero encargado del proyecto de travesía de Villabermudo, por la carretera que partiendo del final del trozo 4.º de la carretera de Membrillar á la Estación de Herrera, en las proximidades de Herrera, termine en la de Prádanos á Cervera, en las inmediaciones de Olmos de Santa Eufemia, examinado por la Jefatura de Obras públicas y remitido á este Gobierno para los efectos de la Ley de 11 de Abril de 1914 y Reglamento de 14 de Julio del mismo año, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, que quede de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas por espacio de treinta días, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones fundadas que sobre el mismo se hagan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 333.

Redactado por el Ingeniero encargado del proyecto de travesía de Moarba, por la carretera que partiendo del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera,

en las inmediaciones de Herrera, termine en la de Prádanos á Cervera en las proximidades de Olmos de Santa Eufemia, examinado por la Jefatura de Obras públicas y remitido á este Gobierno para los efectos de la Ley de 11 de Abril de 1914 y Reglamento de 14 de Julio del mismo año, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del mismo, que quede de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas por espacio de treinta días, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones fundadas que sobre el mismo se hagan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 334.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de tercer orden que partiendo del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, en las proximidades de Olmos de Santa Eufemia, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas, calle de Mesas de Peayo, número 25.

Palencia 20 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación rectificadora de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término de San Andrés de Arroyo, distrito municipal de Santibáñez de Ecla, con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de La Puebla de Valdavia á la Estación de Alar, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución,

Término de San Andrés de Arroyo, distrito municipal de Santibáñez de Ecla.

RELACIÓN nominal rectificadora de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de la Puebla de Valdavia á la Estación de Alar.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Martín de Vial.	Tierra y erial.	Valdecilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.**Concentración del cupo de filas.****Circular.**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1915, y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo.

Para la concentración y destino á Cuerpo de estos reclutas se observarán además de los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado núm. 3 detalla la distribución por regiones de los reclutas, y los números 4, 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe destinar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa y expedicionarias ó destacadas en este territorio, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que debe destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere

se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 20 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 4.º de esta circular, les correspondan ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa, á los llamados para cubrirlos se les dará el que previenen las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. números 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

2.º A las Compañías de Sanidad militar de la Península, Melilla y Larache, se enviará un recluta de oficio fotógrafo, y dos á la Compañía de Ceuta, para el servicio radiográfico de los Hospitales.

3.º Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene

el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. números 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes.

4.º A los Regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la Compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles.

5.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se enviarán á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales. Los reclutas comprendidos en estas relaciones, que les corresponda servir en Africa, serán destinados al Cuerpo á que por sorteo les haya correspondido, y la vacante que con este motivo se produzca en la citada Brigada, no se cubrirá por otro recluta.

6.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (Colección Legislativa núm. 53).

7.º Los reclutas destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las Cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada hasta que reciban la orden de incorporación, que habrán de dar los Capitanes generales respectivos, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas.

8.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de Enero serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir de esta fecha tendrán derecho al haber, pan y de-

más devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Las notas de baja en Caja y de alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, haciendo constar en las filiaciones el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente manera:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá á sortear á los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará el día 12 de Enero, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos de la guarnición permanen-

te de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache, Melilla y expedicionarios en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos permanentes ó expedicionarios en Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dicha unidad y serán destinados necesariamente á las fuerzas que la misma tiene destacadas en aquel territorio; y los de los Regimientos de Infantería de Marina de la Península que se hallen en el mismo caso, al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1913 (C. L. número 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del Voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado á un Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto,

al Cuerpo de Africa ó unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar permuta desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de Enero, previa instancia dirigida al Jefe de la Caja, firmada por el sustituido y el sustituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aun en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arrojesu filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitres años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrare ya sirviendo en filas presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el Médico afecto á la Caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de Enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de Enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y substituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se

dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados á los Cuerpos expedicionarios.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto, al incorporarse al Cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año en filas, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad ó deserción del sustituto; pero si no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

2.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de diez días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

3.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de diez días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

4.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa, queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de diez días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un Cuerpo de Africa, para que pueda substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 11. Los reclutas destinados á los Cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las platas mayores ó representaciones en los respectivos Cuerpos en la Península, donde recibirán su instrucción

militar, según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los Cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa, el número de Oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los Oficiales que tengan sus destinos en los Cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si ésto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los Oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentario, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Art. 12. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que haya de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ella uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, á la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los contingentes muy numerosos de reclutas y los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 13. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 11. Los Capitanes generales

remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 15. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 31 de Enero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 16. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 17. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1915.—Luque.—Señor...

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, así como la publicación, á la letra son como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á once de Diciembre de mil novecientos quince, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad e interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una como demandante Don Eusebio Pacho París, domiciliado en Carrion de los Condes, propietario, representado por el Procurador Don Fausto Celada Arce y defendido por el Letrado Don Eduardo Junco, y de otra como demandado Don Eutiquio Arnillas Muñoz, comerciante y domiciliado en esta Capital, sobre reclamación de siete mil dieciseis pesetas, interés y costas, cuyo demandado está declarado en rebeldía.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer tráfico y remate de los bienes embargados al deudor Don Eutiquio Arnillas Muñoz y con su producto

hacer entero y cumplido pago al ejecutante Don Eusebio Pacho París de la cantidad de siete mil dieciseis pesetas de principal y dos mil pesetas más para intereses y costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el pago, y mediante la rebeldía del ejecutado notifiquesele esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que el Procurador de la parte actora solicite, dentro del término de cinco días, que sea notificada personalmente según dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha Ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado Don Eutiquio Arnillas Muñoz, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia á diecisiete de Diciembre de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Baltanás.

Don Evencio Diéguez de Quiroga, Juez municipal de esta villa de Baltanás, en funciones de primera instancia del partido por ausencia del propietario con licencia y enfermedad del Juez municipal.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y ante el Secretario que autoriza penden autos de juicio ejecutivo á instancia del Procurador D. Tomás Aguado y Cabezaudo, en representación de Don Luis Asensio Salinero, contra Don Juan de las Heras López, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado providencia con esta fecha, acordando proceder á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

En término municipal de Castrillo de Onielo.

1.ª Una tierra al pago de Trastomadero, de siete cuartas; linda al Norte la de Teófilo Palacios, Este otra de D. Eduardo Antón, Sur arroyo y Oeste raya de Vertabillo; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra al pago del Pino, de tres cuartas y media; linda por Norte baldíos, Sur de Eustaquio Hernández y por los demás alres se ignora; tasada en diez pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de la Majadilla, de cabida cuatro cuartas; linda al Norte tierra de Casimiro de las Heras, Este de Jorge Nieto, Sur de Quirino Moreno y Oeste la de Roman del Barrio; tasada en ochenta pesetas.

4.ª Otra al mismo pago de la Majadilla, cabida de dos cuartas; linda

por Norte tierra de Filapiano Minguéz, Este de José Palacios, Sur y Oeste las del ejecutado Juan de las Heras; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de Catarriello, de cinco cuartas; linda por Norte camino, Este tierra de Jorge Nieto, Sur la de Julian Nieto y Oeste la de Pedro Duque; tasada en cien pesetas.

6.ª Otra tierra al pago de San Mirón, cabida de seis cuartas; linda por Norte con otra del ejecutado, Este camino, Sur tierra de Don Eduardo Antón y Oeste llera; tasada en setecientos ochenta pesetas.

7.ª Otra tierra al pago del Corcobado, de once cuartas; linda al Norte la de Centurión Abarquero, Este otra de Pedro Duque, Sur cauce y Oeste tierra de Julian Nieto; tasada en novecientos noventa pesetas.

8.ª Una era de pan trillar, al pago de las de Arriba; linda al Norte con la del Excelentísimo Señor Conde de Superunda, Este era de Julian Nieto, Sur camino y Oeste la de herederos de José Ruiz; cabida de una cuarta y setenta estadales, y tiene una caseta enclavada dentro de ella; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

9.ª Otra tierra al pago de Robledo, de cuatro cuartas; linda por Norte cauce, Este tierra de Segundo Moreno, Sur la de Bernardo Palacios y Oeste la de Lupicinio González; tasada en ciento ochenta pesetas.

10.ª Otra tierra antes viña al pago del Camino de Baltanás, cabida de siete cuartas; linda al Norte la de Julian Nieto, al Este y Oeste otra de Santiago Ruiz y Sur otra del ejecutado; tasada en setenta y cinco pesetas.

11.ª Otra tierra al pago de las Fuentes de Valdemaderas, cabida de tres cuartas; linda al Norte de Francisco Flores, Este raya de Villaconancio, Sur tierra de Pedro Duque y Oeste monte; tasada en sesenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Enero próximo á las once en punto de su mañana, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes de la tasación y que para interesarse en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de los bienes que se venden y presentar la cédula personal, debiendo hacer constar también que las fincas que se subastan están libres de toda carga y gravamen, no existiendo de ellas titulación, á excepción de las señaladas con los números seis y ocho, y por lo tanto será de cuenta del rematante proveerse de títulos de propiedad.

Dado en Baltanás á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.—Evencio Diéguez.—El Secretario judicial, José Sierra y Mier.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día tres del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllas que sean industriales armeros.

Palencia 20 de Diciembre de 1915.—El primer Jefe, P. A. y O., El segundo, Cristóbal Castañeda y Castañeda.

Villaumbrales.

Se hallan terminados y expuestos al público durante el plazo de ocho días hábiles los repartimientos de consumos y arbitrio extraordinario establecido sobre la paja de cereales, los cuales han de regir durante el año próximo de 1916, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que vieren justas si estuvieren perjudicados.

Villaumbrales 20 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Valentín Benito.

Valdecañas.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Valdecañas 20 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Francisco Gil.

Becerril del Carpio.

Terminados los padrones de cédulas personales para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Becerril del Carpio 18 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.